

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-63/2021

PARTE ACTORA: MARÍA JANET
CASILLAS MAYORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **REVOCAR**, la determinación emitida el doce de febrero pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-PES-01/2021, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Queja o denuncia. El treinta de octubre de dos mil veinte, María Janet Casillas Mayorga, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit (OPLE), escrito de queja respecto a diversas publicaciones en redes sociales, que a su decir, constituyen

Violencia Política contra las mujeres en razón de Género (VPG) en su perjuicio.

1.2. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El veintidós de diciembre del mismo año, el OPLE de la Entidad, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se ordenó emplazar a las personas probables responsables de los hechos motivo de queja y se fijó fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

El veintitrés siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares peticionadas y, una vez celebrada la audiencia antes referida e integrado el expediente, se remitió al tribunal local.

1.3. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en el tribunal local, el expediente formado con motivo de la queja presentada por María Janet Casillas Mayorga, con lo que se formó el expediente local TEE-PES-001/2021.

1.4. Determinación local (acto combatido). El doce de febrero siguiente, el tribunal responsable determinó en el expediente antes citado, la improcedencia del procedimiento especial sancionador y revocar todo lo actuado en el expediente correspondiente del OPLE.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL



2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, María Janet Casillas Mayorga presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y sustanciación. El primero de marzo de este año, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda de la actora, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-63/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó, admitió y se hizo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas.

2.3. Cierre de instrucción. Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una determinación en la que se analizó la procedencia o no de un procedimiento especial sancionador motivado en una queja que refirió actos constitutivos de VPG, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Entidad Federativa que

forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.¹

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

4.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la determinación combatida le fue notificada a la parte accionante, el quince de febrero pasado, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el diecinueve siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, la impetrante cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue parte actora en el expediente cuya resolución ahora se combate, misma que determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada por la accionante, situación que le otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

4.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. AGRAVIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción del agravio que formula la accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de éste, sin que ello genere perjuicio a la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

Conforme a lo anterior, se tiene que en la especie, la actora se duele en esencia de que, el Tribunal responsable tan solo consideró que las publicaciones denunciadas no se realizaron dentro de un proceso electoral, ni se encuentran implicadas personas precandidatas y/o candidatas o autoridades electorales, así como que, el cargo público de la hoy accionante, no corresponde a uno de elección popular.

Con lo anterior, según refiere la accionante, se perdió de vista que, las publicaciones y conductas que fueron denunciadas tuvieron por objetivo menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, al contener alusiones al proceso electoral, expresiones de desigualdad, prejuicios y discriminación afectándola como mujer servidora pública, con el objeto de frenar, inhibir y menoscabar su carrera política y participación en el proceso electoral en el que afirmó, pretende contender por el Municipio de Xalisco, Nayarit, lo que a su juicio, sí encuadra en conductas constitutivas de VPG.

6. ESTUDIO DE FONDO

El agravio resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la determinación combatida, en cuanto a que, para determinar la competencia de los órganos electorales nayaritas, el tribunal responsable, perdió de vista el contenido de las publicaciones y conductas que fueron denunciadas y su relación

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



con los derechos político electorales de la actora, como se expone enseguida.

En primer orden, se estima conveniente precisar que, como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal,³ **no toda violencia de género, ni toda VPG** es necesariamente materia electoral, pues entre otros casos, los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto a denuncias presentadas por conductas posiblemente constitutivas de VPG, cuando se alegue la obstaculización del desarrollo de una función pública que no es de elección popular y no se advierte una afectación a sus derechos político electorales.

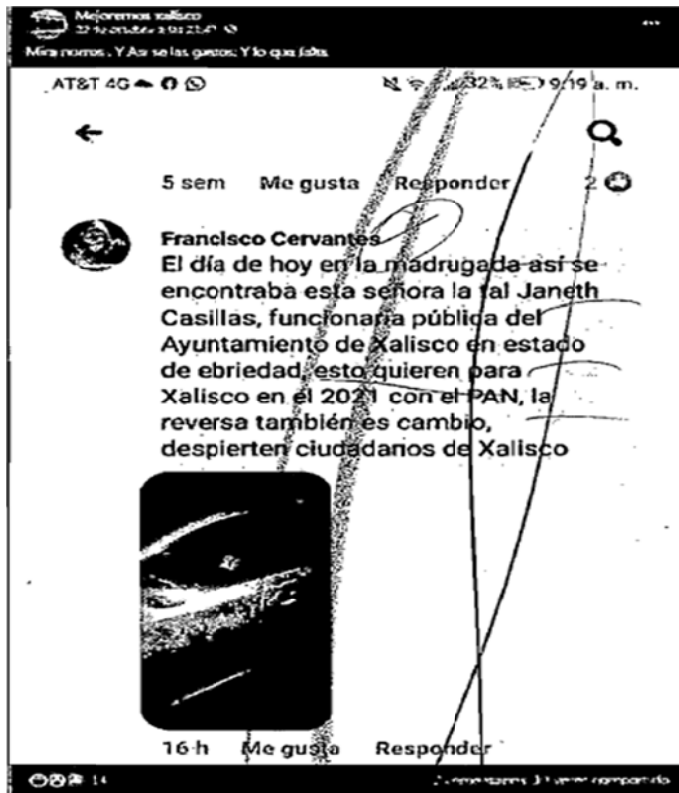
De ahí que, un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una denuncia, es que la violencia reprochada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral, como es el caso de que los hechos motivo de queja, de acreditarse, resulten susceptibles de afectar alguno de los derechos político electorales de la posible víctima o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos.

En esa tesitura, se tiene que, del escrito de queja interpuesto por la hoy actora, se advierte lo siguiente:

CONTENIDO DE LAS NOTAS EN REDES SOCIALES QUE CAUSAN LA VIOLENCIA POLÍTICA AL DEMERITAR, DENOSTAR, Y OFENDER A LA PROMOVENTE, SE EJEMPLIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA

³ Al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020.

(...)



Tepic Nayarit En Línea
25 de octubre a las 9:40

"A pero anoche... Como agua se las tomaba
 "Captan a funcionaria super alcoholizada
 "Imprudencia y alcohol pudieron costarle la vida

JANET Casillas, quien pretende gobernar Xalisco, (un Charranas/layin) BORRACHA A MAS NO PODER, CUIDADO CON ESTOS PSEUDOS CANDIDATOS, Ibdán del Río y san blas tuvieron dos iguales y pregúntele a el pueblo como le fue. Quien casi protagoniza un accidente tras excederse de copas tras el volante quedando dormida en media calle.

Cabe destacar que entre burlas y enojos, hubo quienes defendieron a la funcionaria en cuestión, alegando que quien no a tomado, es que es verdad, todos hemos tomado, PERO...¿ tras el volante?

Es sabido en nayarit que si un funcionario mala "accidentadose" sale con palanca, esta es una de las primeras fotos, luego podría protagonizar verguenas como en btlán del río lo hizo Charranas otro alcoholico. ¿Xalisco esto te representa o representara? ¡nisiquiera en periodos de Pre campaña se digna a dar buena imagen, algo no esta bien



Javier Vazquez está con Mario Delgado.

19 h • 🐾

Jala lugar donde se ponen a buscar opciones para mejorar la economía de los comerciantes...

Xalisco las funcionarias se quedan dormidas de BORRACHAS a media calle.



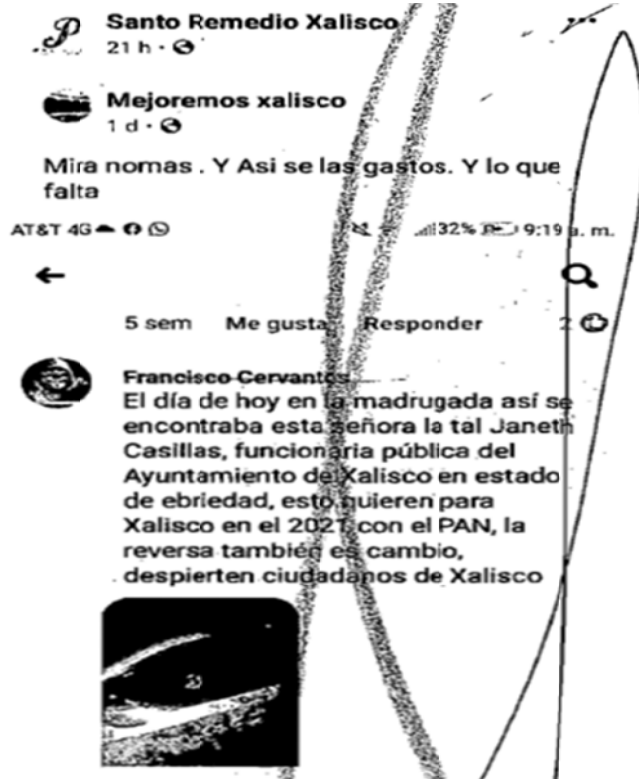
👍👎❤️ 14



Francisco Cervantes
El día de hoy en la madrugada así se encontró a la señora la tal Janet Casillas, funcionaria pública del Ayuntamiento de Xalisco en estado de ebriedad, esto quiere para Xalisco en el 2021 con el PAN, la nueva también es cambio de imagen ciudadanos de Xalisco



4 comentarios



(...)

Una vez mencionados y descritos los hechos es claro que la C. Janet Casillas es una servidora pública del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, es intencionalmente violentada por distintas personas y medios de comunicación los cuales son de origen calumnioso y por su parte constituyen violencia política contra la mujer, en el caso en concreto por que van tendientes a realizar acusaciones a su persona, figura de mujer, participación como servidora pública y atentando a futuras aspiraciones políticas lo cual el marco jurídico mexicano sanciona, sirve de base los siguientes ordenamientos:

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Como se aprecia, las conductas desplegadas para demeritar y calumniar a la suscrita son integradoras de La violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual deben de ser sesadas, sancionadas y suspendidas, cabe





mencionar que en el caso en concreto se actualizan 3 supuestos de violencia política contra la mujer previstas en las fracciones I, IX y X del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

Ante las cuestiones vertidas en los hechos y los comentarios expresados son claramente denotativos de una servidora pública, realizando comentarios calumniosos en su contra y por su parte haciendo hincapié en su figura de mujer y servidora pública causando demérito a su figura y causando daños futuros a su persona para participar en la política de nuestro país.

Como se puede desprender de lo anterior, la actora refirió en su escrito de denuncia, que las publicaciones motivo de queja atentaban a futuras aspiraciones políticas y, de la reproducción que hizo de éstas, es posible igualmente advertir, que las publicaciones en cuestión contienen expresiones que hacen referencia al proceso electoral local 2021.

Atendiendo a lo anterior, para establecer la competencia de los órganos electorales nayaritas, el tribunal responsable debió considerar tanto la naturaleza de los derechos de la quejosa posiblemente afectados por las conductas señaladas como constitutivas de VPG, así como la relación de éstos y los hechos denunciados con el proceso electoral que si bien, para la fecha en que presuntamente se realizaron las publicaciones motivo de queja, no había dado inicio en la entidad, sí era identificable e inminente.

Empero, tal análisis no se abordó, pues el tribunal local para efectos de determinar su competencia y la procedencia o no del procedimiento, tan solo se constrictó a considerar la naturaleza de los cargos desempeñados por la denunciante y las personas denunciadas, que los hechos motivos de queja no se suscitaron dentro de un proceso comicial, así como que ninguna de las personas implicadas, tenía el carácter de precandidata o candidata para entonces, como se advierte de la siguiente reproducción de la determinación combatida:

“11. En atención a lo anterior, del análisis integral de la audiencia interpuesta y de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal Electoral advierte que los hechos denunciados son el contenido de cuatro publicaciones realizadas en la red social Facebook, que la denunciante considera que demeritan, denuestan y ofenden su persona, y que ello impacta en el ejercicio de su cargo público en la administración municipal de Xalisco.

12. Ahora bien, de la información pública contenida en el sitio web oficial⁵(Sic) del gobierno municipal de Xalisco, se advierte que la denunciante ocupa el cargo de titular de la Dirección de Desarrollo Social y Económico, una dependencia de la administración pública municipal, y las conductas que presuntamente constituyen la violencia denunciada, las atribuye a diversos particulares usuarios de la referida red social, más no a servidores público o instituciones del Estado.

13. Por lo tanto, los hechos denunciados no guardan relación alguna con los derechos político-electorales, como lo son el de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de petición, información, reunión, y de libre expresión y difusión de las ideas, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/20026(Sic).

14. Si bien afirma la denunciante que los hechos impactan el ejercicio de su cargo público, éste no es de elección popular, por lo que en el caso concreto tampoco se relacionan con el derecho de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, pues el que desempeña no es de esa naturaleza.

15. En consecuencia, resulta evidente que del análisis de las partes involucradas en la denuncia los denunciados ni la denunciante son titulares de cargos de elección popular; en cuanto al contexto, también es evidente que los hechos denunciados no se suscitaron dentro de un proceso electoral, y no únicamente en cuanto al periodo, sino que ninguno de ellos tiene el carácter de precandidato o candidato, y tampoco se involucra en los hechos a alguna autoridad electoral.

16. En conclusión, lo denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, toda vez que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales, es someter a control



legal y constitucional las normas, actos y resoluciones que puedan generar una vulneración dentro del ámbito político-electoral.

17. Por ello, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de competencias, se actualiza un impedimento para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral, toda vez que las denuncias de violencia contra las mujeres por razón de género deben ser instruidas y resueltas por las autoridades que las leyes les confiere la facultad y competencia.

18. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto de proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legibilidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencia; por lo que el pronunciamiento que ahora se hace no constituye denegación de justicia ni deja en estado de indefensión a la denunciante, ya que tiene a su alcance los mecanismos para que la autoridad competente conozca y resuelva sobre los hechos denunciados.

19. Así mismo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de la violencia denunciada, toda vez que la presente determinación constituye únicamente un pronunciamiento sobre la falta de competencia material del IEEN para conocer la denuncia en cuestión, porque su contenido no corresponde a la materia político-electoral.

20. En similares términos, recientemente se pronunció la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la nomenclatura SUP-JDC-10112/2020.”

De ahí que no se comparta la conclusión final a la que arribó el tribunal responsable, pues si bien la Sala Superior de éste órgano, ha sostenido como se adelantó que, no toda violencia de género, ni toda VPG es materia electoral, y que es insuficiente que se alegue la obstaculización del desarrollo de una función pública, también razonó que **se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.**

Análisis particular que en el caso implicaba, se insiste, considerar además de la naturaleza del cargo de la denunciada, y las funciones de los denunciados, tanto el contenido de las

publicaciones denunciadas, como lo señalado por la actora, en relación a sus "*aspiraciones de políticas*", aspectos estos dos últimos de los que deviene en el caso concreto, la competencia de los órganos electorales nayaritas, dada la posible afectación a la esfera de derechos político electorales de la hoy actora, con motivo de los hechos denunciados como probables constitutivos de VPG en su perjuicio.

En consecuencia, resulta procedente revocar la determinación combatida, a efecto de que, a partir de lo anterior, el tribunal responsable verifique la debida instrucción e integración del expediente de queja realizada por el OPLE y, en su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, pese a que la queja interpuesta por la actora, se presentó ante el OPLE el treinta de octubre de dos mil veinte, no fue sino hasta el veintidós de diciembre siguiente que se determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, remitiéndose el expediente al tribunal responsable hasta el seis de enero del año en curso, razón por la que **se conmina** tanto al OPLE de la Entidad como al tribunal responsable, para que el primero actúe con la debida diligencia en la integración de las quejas o denuncias que se le presenten, así como al segundo, para que verifique el cumplimiento de los plazos legales correspondientes.

De acuerdo a lo expuesto, resultan procedentes los siguientes:

7. EFECTOS



- I. Se **revoca** la determinación dictada el doce de febrero de dos mil veinte uno, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-PES-001/2021.
- II. Se **deja sin efectos** la revocación de lo actuado en el expediente del OPLE identificado con la clave IEEN-PES-007/2021, ordenada mediante el acto combatido.
- III. Una vez que, el Tribunal local verifique la debida instrucción e integración del expediente de queja realizada por el OPLE, **deberá emitir**, a partir del reconocimiento de competencia conducente, la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador originado con motivo de la denuncia presentada por la hoy actora.
- IV. Se **conmina** al OPLE de la entidad, así como al tribunal responsable, en los términos y para que se conduzcan de acuerdo a lo indicado en la presente sentencia.
- V. Hecho lo anterior, el tribunal responsable deberá **informar** de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, notifíquese al OPLE de Nayarit, devuélvanse las constancias atinentes y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.